BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 20 DE MARZO DE 1989 | AÑO XCVII | ₳ 3,00

Nº 26.596

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Dec. Nº 2006

Bs. As., 30/12/88

Convalídase el procedimiento de excepción adoptado por la Dirección General de Administración de la Presidencia de la Nación, para que el grupo de avanzada que tuvieron a su cargo las coordinaciones y preparativos previos a la asistencia del Primer Magistrado a la inauguración del Centro Atómico de Huarangal (República del Perú), estuviera en condiciones de cumplir con su cometido.

Dec. Nº 2046

Bs. As., 30/12/88

Apruébase la planta no permanente de personal transitorio, anual del Instituto Nacional de Estadística y Censos, dependientes de la Secretaría de Planificación de la Presidencia de la Nación, con la finalidad de continuar el normal y eficaz desarrollo de la misión asignada.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dec. Nº 305

Bs. As., 7/3/89

Apruébase el acto de la Contratación Directa Nº 8/89, realizado en el Ministerio del Interior con el objeto de contratar la impresión de los listados provisionales y de los padrones electorales del Distrito Buenos Aires, para ser utilizados en los comicios fijados para el 14 de mayo de 1989.
Adjudícase al Servicio Procesamiento Electrónico de Datos del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, por la suma de Nueve Millones Quinientos Cuatro Mil Australes (₳ 9.504.000), la contratación de que se trata.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Dec Nº 273

Bs. As., 27/2/89

Convalídase el desplazamiento a la ciudad de Nueva York - Estados Unidos de América, del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Doctor Dante M. Caputo, en razón de haber asistido a las reuniones plenarias de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los días 23 y 25 de febrero, donde se trató el tema del Financiamiento de la Misión de las Naciones Unidas en Namibia.

Dec. Nº 314

Bs. As., 7/3/89

Convalídase el desplazamiento a la ciudad de Colonia-República Oriental del Uruguay, del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Dante M. Caputo, en razón de haberse reunido con el Canciller Uruguayo, D. Luis Barrios Tassano.

MINISTERIO DE DEFENSA

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Dec. Nº 282

Bs. As., 28/2/89

Promuévase al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 1987, al Capitán Dardo Migno.

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Dec. Nº 276

Bs. As., 28/2/89

Promuévanse al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 1988, a Oficiales Jefes del: Cuerpo Comando: Escalafones Naval, Infantería, Marina, Ejecutivo y del Cuerpo Profesional: Escalafones Intendencia, Ingeniería, Sanidad Medicina, Sanidad Odontológica, Sanidad Bioquímica y Farmacia y Auditoría.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. Nº 137

Bs. As., 31/1/89

Aprobar la Licitación Pública Nº 22.462 realizada por la Dirección General Económico- Financiera del Ministerio de Economía para la contratación del servicio de limpieza del edificio que ocupa dicho Ministerio, durante el presente ejercicio.
Adjudicar a la firma que se determina a continuación, el servicio de que se trata de conformidad con su respectivo presupuesto que se acepta en la siguiente forma: LA MANTOVANA S.R.L. Renglón único, menor precio ₳ 14.069.000 por 11 meses.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Dec. Nº 2008

Bs. As., 30/12/88

Apruébase para el Tribunal de Tasaciones, organismo descentralizado de la Secretaría de Transporte y Obras Públicas del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, una planta no Permanente de Personal Transitorio.
Conforme a lo dispuesto anteriormente, modifícase la distribución por cargos y horas de cátedra correspondientes al Inciso 11 —Personal—, Aprobada por Decreto Nº 1332 del 14 de agosto de 1987.
Para el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente aclárase que la incorporación referida queda supeditada al otorgamiento de los créditos necesarios por parte de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía en el Inciso 11-Personal de la Jurisdicción 60 Ministerio de Obras y Servicios Públicos O. D. 144 - Tribunal de Tasaciones de la Nación.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Dec. Nº 312

Bs. As., 7/3/89

Apruébase la Licitación Pública Nº 35/88-c, de la Lotería Nacional, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, realizada el 19 de agosto de 1988.
Desestímase en todos sus términos las impugnaciones deducidas por "Marara S.A." y "La Jirafa Azul S. A.". contra "CASINOS S. A." (e/f). Desestímase el pedido de contratación directa efectuada por "MARARA S. A." mediante nota de fecha 28 de setiembre de 1988.
Adjudícase a la firma "CASINOS S.A." (e/f) la explotación exclusiva e integral de los servicios de: Confitería con Bar Americano, Bares Americanos con Venta Ambulante de Bebidas, Venta de Artículos para el Fumador y Golosinas, Guardarropas y Toilettes (Damas y Caballeros) del Casino Central de la ciudad de Mar del Plata, por el término de Cinco (5) años, con opción a Tres (3) años más, con la obligatoriedad por parte del adjudicatario de realizar por su cuenta las obras de remodelación de las áreas afectadas a la concesión, detalladas en el Anexo VII "MEMORIA DESCRIPTIVA" del pliego de Bases y Condiciones, a razón de un canon diario de Australes Diez Mil (₳ 10.000), que durante los Cinco (5) años de vigencia de la concesión totaliza la suma de Australes Diecisiete Millones (₳ 17.000.000) sujetos al método de actualización previsto en el mencionado pliego.
El importe de la presente concesión, ingresará bajo el rubro "CONCESIONES" en los balances pertenecientes a la "EXPLOTACION CASINOS", de los ejercicios fiscales correspondientes.

RESOLUCIONES



CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Res. 171/89 - MSAS

Incorpórase al artículo 174 del Código de Prácticas para el funcionamiento de Instalaciones de Irradiación de Alimentos destinados al consumo humano.

Bs. As., 2/3/89

VISTO el Expediente Nº 2020-037116-88-2 del Registro de la Secretaría de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que el Código Alimentario Argentino contempla en el artículo 174, en particular, la conservación de alimentos por radiaciones ionizantes;

Que para garantizar el buen funcionamiento de las instalaciones de irradiación de alimentos destinados al consumo humano, y la protección del personal afectado a esas tareas, es necesario establecer normas de seguridad radiológica que también aseguren la inocuidad y calidad del producto terminado, y es conveniente reunir estas normas en un Código de Prácticas;

Que el Código Alimentario Argentino legisla en sus art. 827 bis, 841, 844 y 884, sobre papas, ajos, cebollas y frutas en estado fresco;

Que el art. 827 bis ya contempla la irradiación de papas para inhibición de brotes;

Que es del mayor interés aumentar el período de conservación de los alimentos, de

manera de posibilitar el suministro regular a la población y evitar las distorsiones del mercado;

Que en función del sistema y dosis de irradiación permitida puede aceptarse de acuerdo con organismos internacionales que no se formarán productos de radiólisis, tóxicos o carcinogenéticos, ni radiación inducida;

Que el valor de los alimentos así como sus caracteres de aceptabilidad permanecerán prácticamente inalterados;

Que es conveniente especificar y ampliar las exigencias para papas y extenderlo a ajos, cebollas y frutillas;

Que las propuestas que se adjuntan fueron elaboradas por un Grupo de Trabajo integrado por representantes de la Comisión Nacional de Energía Atómica, otras instituciones y la Industria Alimentaria;

Que estas propuestas han sido consideradas y aprobadas por la Comisión Nacional del Código Alimentario Argentino en la Reunión Plenaria realizada los días 16, 17 y 18 de diciembre de 1987, según consta en el acta Nº 55;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud ha tomado la intervención de su competencia;

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Art. 2º inc. h) apartado 1 del Decreto Nº 101/85;

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórese al Art. 174 del Código Alimentario Argentino, como Anexo 1, el Código de Prácticas para el funcionamiento de Instalaciones de Irradiación de Alimentos destinados al consumo humano, el que quedará redactado de la siguiente forma;

Artículo 174. Anexo 1. — CODIGO DE PRACTICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES DE IRRADIACION DE ALIMENTOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO.

1. ALCANCE

El presente Código de Prácticas se refiere al funcionamiento de las plantas o instalaciones industriales de irradiación que trabajen con una fuente radioisotópica gamma (Co-60 ó Cs-137) o bien con máquinas generadoras de rayos equis de hasta 5 MeV o de electrones de hasta 10 MeV.

Quedan comprendidas en las disposiciones de esta norma todas las instalaciones de irradiación que se instalen en el país, destinadas a servicios de carácter comercial o promocional, con el objeto de irradiar materias primas, productos semielaborados y/o alimentos terminados, lograr mejoras tecnológicas o esterilizar productos, cuando los mismos estén destinados al consumo humano.

Estas plantas deben cumplir las disposiciones vigentes referidas al procesamiento, manipulación, almacenamiento, envase e higiene de alimentos, se permitirá el tratamiento de productos diversos en la misma instalación siempre que se cumplan los requisitos que establezcan la ASN y la CNEA. (Autoridad Sanitaria Nacional-Comisión Nacional de Energía Atómica).

Se ajustarán a las normas de seguridad radiológica fijadas por CNEA y cumplirán con los procedimientos y controles que la misma establezca para asegurar la calidad prevista del producto tratado.

Las instalaciones pueden ser de dos tipos:

—Irradiación continua

— Irradiación en tandas

El tratamiento de irradiación a que se someta el alimento se considerará como una etapa de la elaboración del mismo, pudiendo efectuase en la propia planta procesadora del alimento, o como servicio por un tercero.

2. INSTALACIONES:

2.1. Fuentes de irradiación.

Fuentes de irradiación isotópicas.

Los radionucleidos utilizados en la irradiación de alimentos emiten fotones de energías características. El tipo de material de la fuente determina por completo la penetración de la radiación emitida. La actividad de la fuente se mide en unidades bequerelio (Bq) y debe ser indicada por las casas proveedoras. Se mantendrán registros de la actividad real de la fuente (así como del inventario de los radionucleidos). La actividad registrada debe tener en cuenta la tasa de desintegración natural de la fuente e ir acompañada por un registro de la fecha en que se haga la medición o el nuevo cálculo. Los irradiadores dotados de redoionucleidos dispondrán de un almacén bien separado y blindado para los elementos de la fuente y de una zona de tratamiento en la que se podrá penetrar cuando la fuente se encuentra en posición de seguridad. Debe haber un indicador positivo de la posición correcta de seguridad de la fuente, que actúe como un sistema automático de corte.

El diseño de la instalación preverá la señalización del correcto posicionado de la fuente (para sistemas de fuente móvil) respecto del producto a tratar, con la finalidad de que la geometría fuente-producto se repita en toda circunstancia.

Máquinas generadoras de electrones o rayos Equis.

Se utiliza un haz de electrones generados por un acelerador adecuado o después de su conversión en rayos Equis. La penetración de la radiación depende de la energía de los electrones. Se registrará adecuadamente la intensidad media del haz. Debe haber un indicador efectivo del ajuste correcto de todos los parámetros de la máquina, que actúa como un sistema automático de corte. Normalmente la máquina está provista de un barredor de haz o un dispositivo de dispersión (por ejemplo, el blanco de transformación) a fin de conseguir una distribución uniforme de la radacción sobre el producto. El movimiento del producto, el ancho y velocidad del barrido y la frecuencia de los impulsos del haz (si corresponde) deben ajustarse para conseguir una dosis uniforme.

El diseño preverá la generación del haz (corriente y tensión) o la intensidad del mismo, en forma permanente durante la irradiación, a fin de asegurar que se han integrado las dosis programadas para el tratamiento.

2.2. Depósitos.

La instalación de irradiación estará diseñada de forma que no pueda confundirse el producto a tratar con el ya tratado. Los depósitos cumplirán los requisitos de higiene que correspondan a las normas habituales para el manipuleo y almacenamiento de alimentos, conforme con las reglamentaciones en vigencia que en cada caso especifique la autoridad sanitaria competente.

El depósito del material sin tratar y el del material irradiado, deberán estar claramente identificados.

2.3. Elementos de Control.

Para todos los tipos de instalaciones, las dosis absorbidas por el producto dependen de las características e intensidad de la fuente de radiación, del tiempo de permanencia o de la velocidad de transporte del producto, y de la densidad aparente del material a irradiar. La geometría fuente-producto, en especial la distancia entre el producto y la fuente, y las medidas para aumentar la eficacia de la irradiación, influyen sobre la dosis absorbida y la homogeneidad de la distribución de la dosis.

Los parámetros utilizados para fijar la dosis deseada (por ejemplo: velocidad, tiempo) deben permitir ajustes que determinen un error en la dosis prevista inferior al 10 %.

2.4. Dosimetría de instalación.

El procedimiento y método de medición de la dosis a utilizar deberán ser compatibles con el producto a tratar y la forma de efectuar el tratamiento y cumplir con lo establecido en la licencia del producto.

Los métodos de medición empleados deberán ser reconocidos por CNEA (dosímetros físicos, químicos o biológicos).

Cada contenedor o módulo de irradiación deberá tener adosado un monitor de identificación de irradiado. En el caso de alimentos irradiados a granel la identificación de irradiado se determinará particularmente en cada caso.

3. DEL PERSONAL:

En la Estructura administrativa de la planta deberá preverse siempre las funciones correspondientes al Responsable Técnico, al Oficial de Seguridad Radiológica, al Jefe de Operación, al Operador y al Encargado de Mantenimiento. Estas funciones serán acumulables en la medida que lo permitan los requerimientos de la instalación. Este personal debe cumplir con las normas sanitarias vigentes y las de aptitud establecidas por CNEA y haber realizado una práctica a juicio de la CNEA satisfactoria en instalaciones de irradiación o radioactivas relevantes compatibles.

— El Responsable Técnico de la planta será un profesional universitario, que a juicio de la ASN y de la CNEA esté capacitado para asumir dicha función. Entre los requerimientos para esta tarea deberá estar habilitado por CNEA. Cuando sea necesario la CNEA tomará a su cargo la capacitación en actividad, interacción de la radiación con la materia, dosimetría de fuentes selladas y de generadores de radiación ionizante. Deberá poseer capacitación específica para aplicar las normas de control de calidad de los productos a tratar y las normas de control de calidad del procedimiento de irradiación.

- El Oficial de Seguridad Radiológica será un profesional universitario, que a juicio de la CNEA esté capacitado para asumir dicha función. Entre los requerimientos para esta tarea deberá estar habilitado por CNEA. Cuando sea necesario la CNEA tomará a su cargo la capacitación en física atómica, radiatividad, interacción de radiación con la materia, dosimetría de fuentes selladas y de generadores de radiación ionizante, protección radiológica y seguridad y aspectos legales. Deberá poseer capacitación específica en planificación y supervisión de las tareas rutinarias y/o en emergencias en una planta de irradiación.

— El Jefe de Operación será un técnico con estudios secundarios que a juicio de la CNEA esté capacitado para asumir dicha función. Deberá estar habilitado por CNEA, con nivel de exigencia similar a los cursos de técnicos de dicha institución, en los mismos temas que el Oficial de Seguridad Radiológica. Cuando sea necesario la CNEA tomará a su cargo su capacitación. Deberá poseer capacitación específica en programa rutinario de operación y mantenimiento de una planta de irradiación, dosimetría e intervención en emergencias.

— El Operador tendrá los estudios técnicos secundarios que a juicio de la CNEA lo capaciten para asumir dicha función. Deberá estar habilitado por la CNEA en los mismos temas que el Jefe de Operación. Cuando sea necesario la CNEA tomará a su cargo su capacitación. Deberá poseer capacitación específica en operación de una planta de irradiación, interpretación de normas para irradiación de productos, participación en el mantenimiento en zonas controladas e intervención en emergencias.

— El Encargado de Mantenimiento será un técnico con estudios secundarios en electromecánica, que a juicio de la CNEA esté capacitado para asumir dicha función. Deberá estar habilitado por CNEA en los mismos temas y con la misma profundidad que para el Jefe de Operación. Deberá poseer capacitación específica en programación y ejecución de mantenimiento en zonas controladas, supervisión del personal auxiliar de mantenimiento, efectos de radiación sobre materiales (con especial énfasis en daños) e intervención en emergencias.

4. DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA:

4.1. Responsabilidad del personal.

— Del titular del Permiso Institucional (otorgado por la CNEA)

Será responsable del cumplimiento de las normas establecidas por la CNEA y de las presentes; a ese efecto prestará su apoyo y supervisará al personal autorizado, según las responsabilidades que a continuación se establecen:

— Del Responsable Técnico.

Es responsable de la correcta recepción, rotulación, manipuleo, almacenaje y despacho de la mercadería; de que el producto reciba la dosis establecida, en las condiciones pre-determinadas acordes con la legislación vigente sobre irradiación de alimentos y de que se efectúen y registren todos los controles correspondientes.

Para todo nuevo producto verificará que el mismo se ajuste a lo establecido antes de proceder a su irradiación. Asimismo deberá resolver sobre alternativas (medidas, tipo de envase), siempre que las especificaciones particulares lo permitan.

— Del Oficial de Seguridad Radiológica.

Deberá asentar en el Registro de Operaciones toda modificación o degradación de la instalación que pueda influir sobre la calidad del procedimiento de irradiación y comunicarlo a CNEA, la que deberá informar de inmediato a la ASN.

Verificará la realización de las acciones de control y calibración establecidas y su comunicación de las autoridades pertinentes, cuando corresponda. En caso de anormalidades deberá comunicarlo a CNEA la que deberá informar de inmediato a la ASN.

En lo referente a la seguridad radiológica supervisará al Jefe de Operación, al Encargado de Mantenimiento y al Operador en el cumplimiento de los procedimientos establecidos, de las operaciones y en el mantenimiento de la Planta.

— Del Jefe de Operación.

Verificará que se cumplan todas las condiciones establecidas, tanto para la instalación, como para la fuente y el alimento, antes de iniciar la irradiación del producto.

Deberá volcar en el Registro de la Planta el número de lote, fecha, dosis, cantidad y producto de que se trate, fabricante o marca y su firma y aclaración, en los casos que no opere un registro automático.

Supervisará al Operador.

— Del Operador.

Irradiará únicamente productos previamente señalizados por el Responsable Técnico y antes de proceder a la irradiación colocará en cada contenedor o módulo de irradiación el monitor indicador de irradiado.

Asentará la información requerida en el rótulo de los envases múltiples de material ya irradiado.

Verificará que la recepción y depósito del material a tratar y el almacenamiento y despacho del ya irradiado, se efectúen en los lugares establecidos, asumiendo responsabilidad directa sobre confusiones de productos tratados y sin tratar, que puedan producirse en la Planta.

— Del Encargado de Mantenimiento.

Efectuará el mantenimiento preventivo y el correctivo que se requiere para que la Planta se mantenga en los niveles de confiabilidad y eficiencia con que fue licenciada.

4.2. Controles y Registros de la Planta.

Mediante el diseño de las instalaciones se debe procurar optimizar la relación de uniformidad de la dosis, asegurar tasas apropiadas de dosis, y cuando sea necesario, permitir el control de temperatura durante la irradiación (por ejemplo, para el tratamiento de alimentos congelados), así como el control de la atmósfera. A menudo es necesario también reducir a un mínimo los daños mecánicos al producto durante el transporte, irradiación y almacenamiento, y es conveniente asegurar la máxima eficacia en el empleo del irradiador. Cuando los alimentos a irradiar están sometidos a normas especiales de control de temperatura o de higiene, la instalación deberá permitir el cumplimiento de dichas normas.

En el apéndice "A" se especifican valores y relaciones dosimétricas.

Se deberá verificar en forma periódica además de la dosimetría, la velocidad de desplazamiento del sistema de transporte, o el tiempo por posición o el tiempo de exposición a la fuente, según corresponda.

Se requerirá una dosimetría completa de la instalación en los siguientes casos: puesta en marcha, incorporación o retiro de fuentes, modificación en la intensidad o distribución de la fuente, recambio de partes del generador de rayos X o de electrones que alteren la producción del haz, y modificaciones del mecanismo de transporte o posicionamiento del producto.

Los indicadores biológicos se utilizarán para pruebas de efectividad de la dosis de radiación establecida por métodos químicos o físicos reconocidos por CNEA - Se consideran como indicadores biológicos las endosporas de Bacillus

pumilus E-601 y como bacterias vegetativas: Streptococcus faecium A2-1, Bacillus sphericus C1-A Bacillus cereus C1/1-18.

Se efectuará un control anual de los enclavamientos y la dosimetría.

Anualmente se efectuará un reconocimiento microbiológico del medio ambiente del recinto de irradiación y del agua de la pileta de almacenamiento de la fuente, para el control de la D10 de la flora microbiana existente.

En las plantas con fuentes de irradiación isotópica los valores de la dosis de radiación y consecuentemente los tiempos de tratamiento, se corregirán bimestralmente por decaimiento de la fuente.

Cuando estas plantas incorporen nuevas fuentes se controlarán bimestralmente durante un semestre, a fin de descartar impurezas radiactivas de la fuente.

En plantas con máquinas generadoras de electrones o rayos X, se verificará mensualmente el sistema automático de regulación de la velocidad de desplazamiento del producto en función de la corriente del haz y se dispondrá de una señalización positiva del correcto ajuste de los parámetros de la máquina y del sistema de transporte del producto.

Todas las novedades de una instalación industrial de irradiación deben volcarse en un Registro de Operación, con la supervisión del personal autorizado por CNEA.

5. DE LOS PRODUCTOS PROCESADOS CON ENERGIA IONIZANTE:

5.1. Normas Generales.

La irradiación de alimentos sólo se justifica cuando responde a una necesidad tecnológica o cuando contribuye a alcanzar un objetivo de higiene alimentaria y no debe utilizarse en sustitución de prácticas de elaboración adecuadas.

El material de los envases no debe tener efecto nocivo sobre el contenido ni producir olores anormales o productos tóxicos durante la irradiación y estará aprobado por la ASN.

La materias primas alimenticias y los productos alimenticios que vayan a ser irradiados deben cumplir con las normas del Código Alimentario Argentino, excepto en los parámetros que serán corregidos o modificados por el tratamiento.

El propietario de los productos a irradiar deberá declarar la naturaleza del producto y su adecuación a las respectivas normas, la dosis y condiciones de irradiación que requiere, el numero de bultos remitidos para tratamiento, el volúmen o peso total de la mercaderia y la razón social y dirección.

Quedan fuera de estas normas los alimentos expuestos a radiación ionizante con una energia máxima de 5 MeV, emitida por instrumentos de medición o inspección, siempre que la dosis absorbida no exceda 0,5 Gy.

Todos los productos se deben manipular, antes y después de la irradiación, según prácticas de fabricación aceptadas y adecuadas, que tengan en cuenta los requisitos particulares de la tecnología del proceso que específicamente se establezcan.

En los casos en que por requerimientos de conservación del producto y/o de la tecnología del proceso se establezca que la irradiación debe efectuarse a bajas y/o determinadas temperaturas, la planta dispondrá de las instalaciones requeridas o implementará los recaudos necesarios para el adecuado manejo del producto.

El producto que ingresa a la Planta debe mantenerse materialmente apartado y diferenciado del producto ya irradiado.

5.2. Del Control del Proceso.

Si se trata de una instalación de tratamiento continuo a base de radionucleidos, se debe registrar automáticamente la velocidad de transporte o el tiempo de permanencia, así como indicar la posición del producto y de la fuente; estas mediciones facilitan un control continuo del proceso como complemento de las mediciones dosimétricas corrientes.

En una instalación de tratamiento en tandas dotada de radionucleidos, se efectuará un registro automático del tiempo de exposición, la fuente y un registro del movimiento y colocación del producto, para controlar el proceso como complemento de las mediciones dosimétricas corrientes.

En una instalación dotada de una máquina generadora de electrones, se realizará el registro continuo de los parámetros del haz (tensión, corriente, velocidad de barrido, ancho de barrido, repetición de los impulsos) y de la velocidad de transporte a través del haz como un medio de control continuo del proceso como complemento de las mediciones dosimétricas corrientes.

Cuando se estime necesario deberá fijarse a cada envase múltiple del producto un indicador visual de irradiación por cambio de color, a fin de poder determinar fácilmente qué producto está irradiado y qué producto está sin irradiar.

Durante el funcionamiento se efectuarán ocasionalmente mediciones dosimétricas de rutina y se harán constar en el registro. Además, durante el funcionamiento de la instalación se efectuarán mediciones periódicas de los parámetros que rigen el proceso; por ejemplo, velocidad de transporte, tiempo de permanencia, tiempo de exposición, a la fuente y parámetros del haz de la máquina. Los registros de estas mediciones se utilizarán como prueba de que el proceso se ajusta a las disposiciones reglamentarias.

Durante el proceso se efectuarán ocasionalmente mediciones de la dosis en una posición de referencia. Debe conocerse la relación entre la dosis en la posición de referencia y la dosis media global (ver apéndice "A"). Estas mediciones sirven para garantizar el funcionamiento correcto del proceso. Debe utilizarse un sistema de dosimetría autorizado por CNEA y calibrado.

La dosimetría que constata que el producto recibe la dosis prescripta, puede efectuarse sobre fantomas pero siempre deberá corroborarse sobre el producto.

Se ubicarán los dosímetros en el envase eligiendo los lugares más adecuados para obtener la mejor indicación de la distribución de la dosis.

Todo producto que difiera de los ya procesados en densidad aparente, forma o tipo de embalaje u otras características que puedan afectar la dosis absorbida, requerirá una dosimetría específica.

5.3. Del Registro de Procesamiento.

En el Libro de Registro de las instalaciones se hará constar el envase, la naturaleza, cantidad y el tiempo del producto que se está tratando, los datos de identificación y el Nº de lote, si está envasado o los consignados en los documentos de expedición, su densidad aparente, el tipo de fuente, la dosimetría, los dosímetros utilizados y detalles de su calibrado, y la fecha del tratamiento.

Se llevará un registro completo de todas las mediciones dosimétricas, inclusive la calibración.

Los asientos serán volcados por el personal autorizado por CNEA.

Los registros se conservarán durante cinco años.

Apéndice "A":

Dosimetría.

1. Dosis absorbida media global.

A efectos de determinar la comestibilidad de los alimentos tratados con una dosis global de 10 KG y o menos, puede suponerse que todos los efectos químicos producidos por las radiaciones en este intervalo determinado de dosis son proporcionales a la dosis.

La dosis media global, D, se define por la siguiente integral en el volumen total de los productos

$$\overline{D} = \frac{1}{M} \cdot \int p(x, y, z) \cdot d(x, y, z) \cdot dV$$

donde: M = es la masa total de muestra tratada

r = la densidad local en el punto (x, y, z)

d = la dosis absorbida local en el punto (x,y,z)

dV = dx dy dz es el elemento del volumen infinitesimal que en casos reales está representado por fracciones volumétricas.

La dosis absorbida media global puede determinarse directamente para productos a granel de densidad aparente homogénea distribuyendo un número adecuado de dosímetros en puntos estratégicos y al azar en todo el volumen de los productos. A partir de la distribución de dosis determinada de esta manera es posible calcular un promedio, que será la dosis absorbida media global.

La forma de la curva de distribución de dosis en el producto, permitirá conocer las posiciones correspondientes a la dosis mínima y la máxima. Las mediciones de la distribución de la dosis en estas dos posiciones en una serie de muestras del producto puede utilizarse para obtener una estimación de la dosis media global.

El valor medio de la dosis mínima (Dmin) y de la máxima (Dmax) constituye una buena estimación de la dosis media global.

O sea que, en dichos casos:

La dosis media global es aproximadamente = $\frac{\overline{D}\ max + \overline{D}\ min}{2}$.

2. Valores de la dosis efectiva y límite.

Algunos tratamientos eficaces — por ejemplo, la eliminación de microorganismos perjudiciales, la prolongación del tiempo de almacenamiento o la desinfestación — requieren una dosis absorbida mínima. En otros casos, una dosis absorbida demasiado alta puede producir efectos perjudiciales o deteriorar la calidad del producto.

El diseño de la instalación y los parámetros operacionales deben tener en cuenta los valores correspondientes a las dosis mínima y máxima que requiere el proceso. En algunas aplicaciones de dosis que no superen 1 KGy, la relación de dosis máxima a mínima podrá ser superior a 3.

La instalación debe poder adecuarse a un requerimiento específico en el que la relación dosis máxima a mínima no sea mayor que dos (con dosis medias globales superiores a 1 KGy).

Cuando se utilicen electrones para obtener efectos en parte del producto (por ejemplo tratamientos superficiales para el control de infestaciones en frutos o granos) se considerará solamente el valor de $\overline{D}$ min. a la profundidad máxima que se desee tratar.

Con respecto a la dosis máxima aceptable desde el punto de vista de la salubridad y debido a la distribución estadística de la dosis una fracción de la masa del producto del 2,5 % como máximo podrá recibir una dosis absorbida máxima de hasta 15 KGy, cuando la dosis media global es de 10 KGy.

Art. 2º — Modifíquense los artículos 827 bis, 841 y 844 del Código Alimentario Argentino, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Articulo 827 bis.- Las papas, que cumplan con las exigencias del presente Código, podrán ser sometidas a la acción de energía ionizante con la finalidad de inhibir su brotación.

El proceso de irradiación deberá realizarse según las disposiciones del Art. 174 del presente Código.

La dosis de radiación absorbida deberá estar comprendida entre 0,03 y 0,15 KGy.

Además deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Las papas a irradiar no deberán presentar cortes, magulladuras o lesiones exteriores.

Aquéllas que presenten algún tipo de lesión superficial debido a daño mecánico durante la cosecha y/o almacenamiento podrán ser irradiadas luego de haber sido sometidas a un proceso de restauración tisular mediante un estacionamiento durante 1-2 semanas a temperaturas ambiente y con circulación de aire húmedo (humedad relativa entre 85 y 95 %).

Las papas no podrán ser objeto de ningún tratamiento químico de inhibición de brotación previa o posteriormente a la irradiación.

b) La irradiación deberá efectuarse en un plazo no mayor de 40 días posteriores a la cosecha.

Dicho plazo podrá ser extendido hasta 90 días si las papas fueren almacenadas en condiciones de refrigeración (temperatura no mayor de 10º C)

c) La irradiación y comercialización podrá realizarse:

1- En envases que respondan a las exigencias del Art. 184 del presente Código, que permitan la respiración del producto que contengan no más de 10Kg. para su expendio directo al consumidor.

2- A granel, en cajas, cajones o contenedores cuya estructura y/o diseño interior no puedan provocar lesiones en el producto y permitan su respiración.

Los envases y contenedores en general no podrán ser objeto de ningún tratamiento químico previa o posteriormente a la irradiación.

d) El rotulado de los productos envasados y las informaciones al consumidor de los no envasados deberán consignar los requisitos establecidos en el Art. 174 y los que correspondan del presente Código, y la siguiente indicación:

"Conservar en lugar fresco, aireado y protegido de la luz solar directa".

e) Las papas irradiadas deberán ser almacenadas hasta su expendio y/o exhibidas al consumidor en lugares frescos, aireados y protegidos de la luz solar.

Articulo 841.- Con el nombre de Ajo se entiende el bulbo del allium sativum L, entero, sano, limpio y en perfecto estado de conservación.

Articulo 844.- Con el nombre de Cebolla se entiende el bulbo de Allium cepa L, entero, con piel, sano, limpio y en perfecto estado de conservación.

El bulbo que no forma cabeza, pero sí un tallo grueso, se denomina Cebolla de Verdeo.

Las cabecitas de variedades tempranas se denominan Cebollines o Cebollitas.

Art. 3º — Incorpórense al Código Alimentario Argentino, los Artículos 841 bis, 844 bis y 884 bis, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 841 bis.- Los ajos, que cumplan con las exigencias del presente Código, podrán ser sometidos a la acción de energía ionizante con la finalidad de inhibir su brotación.

El proceso de irradiación deberá realizarse según las disposiciones del Art. 174 del presente Código.

La dosis de radiación absorbida deberá estar comprendida entre 0,02 y 0,15 KGy.

Además deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Los bulbos de ajo deberán ser secados superficialmente durante las primeras 2 semanas posteriores a su cosecha.

Los ajos no podrán ser objeto de ningún tratamiento químico de inhibición de brotación previa o posteriormente a la irradiación.

b) La irradiación de los ajos deberá efectuarse en un plazo no mayor de 40 días posteriores a su cosecha.

Dicho plazo podrá ser extendido hasta 90 días si los ajos fueren almacenados en condiciones de refrigeración (temperatura no mayor de 10º C).

c) La irradiación y comercialización podrá realizarse:

1- En envases que respondan a las exigencias del Art. 184 del presente Código, que posibiliten la respiración del producto y cuyo tamaño permita su expendio directo al consumidor.

2- A granel, en cajas, cajones o contenedores cuya estructura y/o diseño interior no puedan provocar lesiones en el producto y permitan su respiración.

Los envases y contenedores en general no podrán ser objeto de ningún tratamiento químico previa o posteriormente a la irradiación.

d) El rotulado de los productos envasados y las informaciones al consumidor de los no envasados deberán consignar los requisitos establecidos en el Art. 174 y los que correspondan del presente Código, y la siguiente indicación:

"Conservar en lugar fresco, aireado y protegido de la luz solar directa".

e) Los ajos irradiados deberán ser almacenados hasta su expendio y/o exhibidos al consumidor en lugares frescos, aireados y protegidos de la luz solar.

Artículo 844 bis. - Las cebollas, que cumplan con las exigencias del presente Código, podrán ser sometidas a la acción de energía ionizante con la finalidad de inhibir su brotación.

El proceso de irradiación deberá realizarse según las disposiciones del Art. 174 del presente Código.

La dosis de radiación absorbida deberá estar comprendida entre 0,02 y 0,15 KGy.

Además deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Los bulbos de cebolla deberán ser secados superficialmente durante las primeras 2 semanas posteriores a su cosecha.

Las cebollas no podrán ser objeto de ningún tratamiento químico de inhibición de brotación previa o posteriormente a la irradiación.

b) La irradiación de las cebollas deberá efectuarse en un plazo no mayor de 40 días posteriores a su cosecha.

Dicho plazo podrá ser extendido hasta 90 días si las cebollas fueren almacenadas en condiciones de refrigeración (temperatura no mayor de 16º C).

c) La irradiación y comercialización podrá realizarse:

1- En envases que respondan a las exigencias del Art. 184 del presente Código, que posibiliten la respiración del producto y que contengan no más de 10 Kg para su expendio directo al consumidor.

2- A granel, en cajas, cajones o contenedores cuya estructura y/o diseño interior no puedan provocar lesiones en el producto y permitan su respiración.

Los envases y contenedores en general no podrán ser objeto de ningún tratamiento químico previa o posteriormente a la irradiación.

d) El rotulado de los productos envasados y las informaciones al consumidor de los no envasados deberán consignar los requisitos establecidos en el Art. 174 y los que correspondan del presente Código, y la siguiente indicación: "Conservar en lugar fresco, aireado y protegido de la luz solar directa".

e) Las cebollas irradiadas deberán ser almacenadas hasta su expendio y/o exhibidas al consumidor en lugares frescos, aireados y protegidos de la luz solar.

Artículo 884 bis.- Las frutillas, frescas, enteras, sanas y limpias, que cumplan con las exigencias del presente Código, podrán ser sometidas a la acción de energía ioznante con la finalidad de prolongar su vida útil.

El proceso de irradiación deberá realizarse según las disposiciones del Art. 174 del presente Código.

La dosis media global absorbida no deberá ser mayor de 2,5 KGy.

Además deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Las frutillas a irradiar deberán tener su pedúnculo adherido y no presentar crecimiento de hongos macroscópicamente visibles.

Las frutillas cosechadas no podrán ser objeto de ningún tratamiento químico antifúngico y/o antiparasitario previa o posteriormente a la irradiación.

b) La irradiación deberá efectuarse cuando la frutilla esté en el estadio de madurez comercial.

c) La irradiación y comercialización deberá efectuarse en envases o envolturas selladas que respondan a las exigencias de los Arts. 184 y 207 bis del presente Código y cuyo tamaño sea adecuado para su expendio directo al consumidor.

Los materiales de los envases o envolturas deberán impedir la recontaminación microbiana y poseer una permeabilidad al oxígeno, al dióxido de carbono y al vapor de agua que asegure la vida útil de la frutilla irradiada establecida en el inciso d) de este Art. Podrán emplearse, entre otros, los siguientes materiales:

1- Polietileno de 25-35 micrones de espesor.

2- Polipropileno biorientado microperforado 15-25 micrones de espesor.

3- Cloruro de polivinilo de 15-20 micrones de espesor.

Los envases y envolturas no podrán ser objeto de ningún tratamiento químico previa o posteriormente a la irradiación.

d) El rotulado deberá consignar los requisitos establecidos en el Art. 174 y los que correspondan del presente Código, y las siguientes indicaciones con caracteres de buen tamaño, realce y visibilidad:

1- "Conservar refrigeradas".

2- Fecha de vencimiento. La misma deberá estar comprendida dentro de un plazo no mayor de 15 días posteriores a la fecha de irradiación.

e) Las frutillas irradiadas deberán ser almacenadas hasta su expendio y/o exhibidas al consumidor a una temperatura entre 3º y 5º C y una humedad relativa entre 80 y 90 %.

Art. 4º — Acuérdase a las empresas comprendidas en los alcanses de esta resolución un plazo de noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial dentro de los cuales deberán ser modificadas o ajustadas a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Ricardo Barrios Arrechea.

AHORRO OBLIGATORIO

Res. 2976/89 - DGI

Ley Nº 23.549, Título I. Período anual 1988. Resoluciones Generales Nros. 2815 y 2825. Coeficiente aplicable. Abril de 1989.

Bs. As., 15/3/89

VISTO lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución General Nº 2815, y el artículo 2º de la Resolución General Nº 2825, y

CONSIDERANDO:

Que resulta procedente fijar el coeficiente utilizable para efectuar el cálculo del pago correspondiente al mes de abril de 1989, por retenciones efectuadas en concepto de ahorro obligatorio, previsto por las Resoluciones Generales Nros. 2815 y 2825.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en el artículo 28 de la Ley Nº 23.549,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos establecidos en el artículo 3º de la Resolución General Nº 2815, y en el artículo 2º de la Resolución General Nº 2825, el coeficiente correspondiente al mes de abril de 1989, que deben considerar los agentes de retención es: 4,8468.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Da Corte.

IMPUESTOS

Res. 2977/89 - DGI

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, sobre los Beneficios Eventuales, sobre los Capitales y de Sellos. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Procedimiento. Coeficientes, índice e importes aplicables.

Bs. As., 15/3/89

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los factores de corrección e importes aplicables que, según el caso, resultan procedentes.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, el número índice y los importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. — PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores.

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de febrero de 1989, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

b) los artículos 13, 17 y 20 del Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones;

c) el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

d) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427;

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

II) Para el mes de marzo de 1989, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

III) Para el mes de abril de 1989, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

b) el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario.

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	36.483.877.647,06
1915	33.345.479.569,89
1916	30.704.253.465,35
1917	26.505.381.196,58
1918	21.387.100.689,66
1919	22.635.982.481,75
1920	19.261.674.534,16
1921	21.993.826.950,35
1922	25.629.170.247,93
1923	26.505.381.196,58
1924	25.629.170.247,93
1925	26.505.381.196,58
1926	27.443.624.778,76
1927	27.443.624.778,76
1928	27.443.624.778,76
1929	27.443.624.778,76
1930	27.443.624.778,76
1931	31.970.408.247,42
1932	34.844.152.808,99
1933	30.704.253.465,35
1934	34.844.152.808,99
1935	33.345.479.569,89
1936	30.704.253.465,35
1937	29.534.567.619,05
1938	30.704.253.465,35
1939	29.534.567.619,05
1940	29.534.567.619,05
1941	28.450.730.275,23
1942	26.505.381.196,58
1943	26.505.381.196,58
1944	26.505.381.196,58
1945	21.993.826.950,35
1946	18.794.724.848,48
1947	16.762.862.702,70
1948	14.767.283.809,52
1949	11.155.142.446,04
1950	8.936.972.910,66
1951	6.514.978.151,26
1952	4.720.136.377,47
1953	4.527.196.496,35
1954	4.367.788.169,01
1955	3.886.127.318,30
1956	3.374.460.935,80
1957	2.717.904.995,62
1958	2.078.505.093,83
1959	890.361.642,26
1960	769.320.168,69
1961	710.290.792,49
1962	545.205.625,88
1963	423.362.402,73
1964	335.765.439,58
1965	270.864.669,40
1966	225.717.272,00
1967	179.723.535,21
1968	163.942.144,22

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1969	154.584.995,76
1970	135.497.426,49
1971	97.137.967,11
1972	54.874.623,54
1973	36.570.787,05
1974	30.470.744,98
1975	
1er. Trimestre	21.848.172,47
2do. Trimestre	16.445.683,25
3er. Trimestre	8.497.176,68
4to. Trimestre	6.261.505,57
1976	
1er. Trimestre	3.370.968,92
2do. Trimestre	1.827.939,01
3er. Trimestre	1.516.749,63
4to. Trimestre	1.254.499,73
1977	
1er. Trimestre	976.375,47
2do. Trimestre	826.570,92
3er. Trimestre	661.496,98
4to. Trimestre	502.051,12
1978	
1er. Trimestre	405.346,22
2do. Trimestre	320.539,24
3er. Trimestre	266.415,51
4to. Trimestre	209.494,30
1979	
1er. Trimestre	164.600,04
2do. Trimestre	130.596,43
3er. Trimestre	99.080,57
4to. Trimestre	88.030,19
1980	
1er. Trimestre	78.886,50
2do. Trimestre	68.865,38
3er. Trimestre	61.006,59
4to. Trimestre	55.141,94
1981	
1er. Trimestre	50.488,82
2do. Trimestre	38.239,50
3er. Trimestre	27.229,03
4to. Trimestre	21.422,17
1982	
1er. Trimestre	16.161,90
2do. Trimestre	13.006,79
3er. Trimestre	7.630,07
4to. Trimestre	5.235,13
1983	
1er. Trimestre	3.646,17
2do. Trimestre	2.738,11
3er. Trimestre	1.795,11
4to. Trimestre	1.078,08
1984	
1er. Trimestre	703,72
2do. Trimestre	423,53
3er. Trimestre	252,85
4to. Trimestre	151,42
1985	
1er. Trimestre	85,50
2do. Trimestre	38,08
3er. Trimestre	28,34
4to. Trimestre	27,65
1986	
1er. Trimestre	27,14
2do. Trimestre	25,19
3er. Trimestre	21,22
4to. Trimestre	17,98
1987	
Enero	16,48
Febrero	15,42
Marzo	14,30
Abril	14,03
Mayo	13,37
Junio	12,53
Julio	11,46
Agosto	10,00
Setiembre	8,57
Octubre	6,57
Noviembre	6,30
Diciembre	6,16
1988	
Enero	5,49
Febrero	4,85
Marzo	4,17
Abril	3,57
Mayo	2,89
Junio	2,33
Julio	1,87
Agosto	1,41
Setiembre	1,33
Octubre	1,27
Noviembre	1,22
Diciembre	1,16
1989	
Enero	1,08
Febrero	1,00

1.2. — Actualización de montos por devolución, compensación, etc. Art. 129. Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Solicitudes de facilidades de pago. Coeficientes.

Art. 3º — Corresponderá aplicar durante el transcurso del mes de abril de 1989, los coeficientes de actualización que se establecen en este artículo, sobre el importe de los conceptos indicados a continuación:

a) Solicitudes de devolución, repetición, reintegro o compensación de impuestos (artículo 7º - Resolución Nº 10/88 S. H.).

b) Solicitudes de facilidades de pago, formuladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 23.549, que no hubieran caducado a dicha fecha (artículo 9º - Resolución Nº 10/88 S. H.).

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Abril de 1976 y anteriores	1.915.908,4183
1976	
Mayo	1.828.969,6449
Junio	1.746.753,1239
Julio	1.646.324,0622
Agosto	1.523.752,8449
Setiembre	1.400.120,4568
Octubre	1.340.703,7687
Noviembre	1.254.773,8285
Diciembre	1.178.469,0803
1977	
Enero	1.035.629,9245
Febrero	967.780,4675
Marzo	931.357,6922
Abril	880.759,5175
Mayo	828.510,6907
Junio	776.949,1502
Julio	735.025,7734
Agosto	652.924,2351
Setiembre	608.604,9732
Octubre	536.070,0980
Noviembre	496.802,8126
Diciembre	476.829,1037
1978	
Enero	432.527,7997
Febrero	410.818,8824
Marzo	376.657,9941
Abril	345.315,9147
Mayo	316.853,1230
Junio	302.361,8829
Julio	288.197,2588
Agosto	265.281,9318
Setiembre	248.682,8898
Octubre	226.211,6644
Noviembre	208.461,8811
Diciembre	195.981,5786
1979	
Enero	178.106,6202
Febrero	164.977,0622
Marzo	152.673,3032
Abril	143.419,5537
Mayo	131.560,7050
Junio	119.076,9690
Julio	110.749,6013
Agosto	96.593,7201
Setiembre	91.773,6649
Octubre	90.815,6078
Noviembre	87.793,2905
Diciembre	85.634,7533
1980	
Enero	82.124,7130
Febrero	78.853,7960
Marzo	75.924,2510
Abril	73.104,1022
Mayo	69.380,5351
Junio	64.637,6369
Julio	62.794,9828

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Agosto	61.017,5632
Setiembre	59.306,8835
Octubre	56.260,7660
Noviembre	54.815,0916
Diciembre	54.384,7050
1981	
Enero	53.079,4127
Febrero	50.474,2247
Marzo	48.152,5915
Abril	42.854,7127
Mayo	39.677,0076
Junio	33.428,3430
Julio	29.628,7993
Agosto	27.101,7989
Setiembre	25.298,7396
Octubre	23.836,0733
Noviembre	21.474,2784
Diciembre	19.409,4617
1982	
Enero	17.020,2166
Febrero	16.124,0638
Marzo	15.420,4349
Abril	14.540,1921
Mayo	13.307,2809
Junio	11.530,4280
Julio	9.018,3545
Agosto	7.764,1805
Setiembre	6.514,6747
Octubre	5.924,3438
Noviembre	5.198,9207
Diciembre	4.719,0039
1983	
Enero	4.115,7322
Febrero	3.635,3247
Marzo	3.281,5637
Abril	3.070,5448
Mayo	2.785,6574
Junio	2.433,1632
Julio	2.182,2180
Agosto	1.850,2437
Setiembre	1.487,0219
Octubre	1.271,8435
Noviembre	1.095,2241
Diciembre	923,0102
1984	
Enero	828,2314
Febrero	714,5928
Marzo	603,7635
Abril	504,4887
Mayo	424,6473
Junio	364,1413
Julio	315,1907
Agosto	258,5546
Setiembre	207,2795
Octubre	179,6777
Noviembre	156,6836
Diciembre	127,1481
1985	
Enero	104,9750
Febrero	89,0830
Marzo	69,7610
Abril	53,0463
Mayo	40,4288
Junio	28,4158
Julio	28,6861
Agosto	28,2517
Setiembre	28,0856
Octubre	27,8791
Noviembre	27,6736
Diciembre	27,4071
1986	
Enero	27,4139
Febrero	27,2008
Marzo	26,8221
Abril	26,0461
Mayo	25,3512
Junio	24,2451
Julio	23,0682
Agosto	21,0911
Setiembre	19,7519
Octubre	18,7648
Noviembre	17,8803
Diciembre	17,3576
1987	
Enero	16,4816
Febrero	15,4183
Marzo	14,2955
Abril	14,0256
Mayo	13,3731
Junio	12,5333

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Julio	11,4553
Agosto	9,9959
Setiembre	8,5717
Octubre	6,5705
Noviembre	6,2987
Diciembre	6,1585
1988	
Enero	5,4946
Febrero	4,8468
Marzo	4,1692
Abril	3,5685
Mayo	2,8948
Junio	2,3336
Julio	1,8666
Agosto	1,4148
Setiembre	1,3295
Octubre	1,2714
Noviembre	1,2241
Diciembre	1,1585
1989	
Enero	1,0833

1.3. — Régimen de Anticipos.

Art. 4º — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones, y por el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 1878 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos cuyos vencimientos deben operarse en el mes de abril de 1989.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1988		
Mayo	3ro.	5,6846
Julio	2do.	4,1264
Setiembre	1ro.	2,8913

IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1988		
Junio	3ro.	2,3336
Agosto	2do.	1,4148
Octubre	1ro.	1,2714

Art. 5º — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los anticipos correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de abril de 1989.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1988		
Junio	3ro.	2,3336
Agosto	2do.	1,4148
Octubre	1ro.	1,2714

Art. 6º — De acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones -régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para sociedades- y por el tercer párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 1878 y sus modificaciones - régimen de anticipos del impuesto sobre los capitales- fíjase en UN MIL CINCUENTA Y UN AUSTRALES (A 1.051.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso de los respectivos anticipos, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de abril de 1989.

Art. 7º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución General Nº 2.753 y sus modificaciones, fíjase en SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE AUSTRALES (A 657.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de abril de 1989.

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

2.1. — Ajuste por inflación.

Art. 8º — A los efectos dispuestos por el artículo 2º de la Resolución General Nº 2113, el índice a considerar correspondiente al mes de diciembre de 1988 a los fines de la aplicación de las normas sobre el ajuste por inflación establecidas en la Ley Nº 21.894, es: 2.676.814,1.

2.2. — Compra o construcción de vivienda propia.

Art. 9º — Establécese el importe referido en el artículo 100 -deducción por compra o construcción de vivienda propia- de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS AUSTRALES (A 61.736.-) aplicable para el mes de febrero de 1989.

2.3. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones.

Art. 10. — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de abril de 1989, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO A	SIN AUTO PROPIO A
1) Capital Federal	100	58
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	150	103
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	100	58
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	150	103
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	334	290
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	368	334
e) Más de 300 Km. de la residencia	401	357
4) Provincias del Sur, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	100	58
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	150	103
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	340	295
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	370	337
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	407	362
f) Más de 500 Km. de la residencia	409	370

2.4. — Donaciones.

Art. 11. — Modifícase el artículo 4º de la Resolución General Nº 1965 con aplicación para el mes de abril de 1989, en la siguiente forma:

"Art. 4º — No será necesario satisfacer los requisitos señalados cuando se trate de:

1º) Donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO AUSTRALES (A 3.265.-).

2º) Las demás donaciones hasta la suma de UN MIL CUARENTA Y CINCO AUSTRALES (A 1.045.-).

En estos casos se aceptará como principio de prueba de las donaciones, los recibos, tickets o cupones que extienda habitualmente la respectiva entidad.

El monto total a justificar en las donaciones de este artículo no podrá superar la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES AUSTRALES (A 5.223.-) anuales por contribuyente".

2.5. — Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejo de vigilancia. Febrero de 1989.

Art. 12. — Establécese en la suma de CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN AUSTRALES (A 116.971.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso i) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de febrero de 1989.

2.6. — Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones.

Art. 13. — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de abril de 1989.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO A ABRIL DE 1989 A
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	20.845
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1989 para que se permita su deducción: (A 20.845.-)	
1. Cónyuge	10.423
2. Hijo	5.211
3. Otras Cargas	5.211
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	26.056
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	4.447
E) Gastos de sepelios (art. 22)	4.447

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - ACUMULADOS A ABRIL DE 1989

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de A	A A	A	Más el %	Sobre el excedente de A
0	11.731	—.—	6	0
11.731	29.323	704	10	11.731
29.323	58.637	2.463	14	29.323
58.637	99.691	6.567	18	58.637
99.691	152.467	13.957	22	99.691
152.467	216.965	25.568	26	152.467
216.965	293.203	42.337	30	216.965
293.203	en adelante	65.208	35	293.203

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1989 A
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	67.133
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1989 para que se permita su deducción: (A 20.845.-)	
1. Cónyuge	33.567
2. Hijo	16.779
3. Otras Cargas	16.779
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	83.912
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	14.199
E) Gastos de sepelios (art. 22)	14.199

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - PROYECCION PERIODO FISCAL 1989

GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		PAGARAN		
De más de A	A A	A	Más el %	Sobre el excedente de A
0	37.779	—.—	6	0
37.779	94.435	2.267	10	37.779
94.435	188.845	7.933	14	94.435
188.845	321.059	21.150	18	188.845
321.059	491.027	44.949	22	321.059
491.027	698.749	82.342	26	491.027
698.749	944.275	136.350	30	698.749
944.275	en adelante	210.008	35	944.275

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1988	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Mayo	4,17
Junio	3,57
Julio	2,89
Agosto	2,33
Setiembre	1,87
Octubre	1,41
Noviembre	1,33
Diciembre	1,27

Art. 14. — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1989.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES A	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL A
		Cónyuge A	Hijo A	Otras Cargas A	
Abril	5.786	2.893	1.446	1.446	7.232

Art. 15. — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de marzo de 1989, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

1. — Acumulado a marzo de 1989: DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE AUSTRALES (A 17.157.-).

2. — Proyectado para el período fiscal 1989: SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO AUSTRALES (A 72.588.-).

2.7. — Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de abril de 1989.

Art. 16. — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de abril de 1989, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA AUSTRALES (A 27.480.-).

b) Artículo 14, punto 4.1.: será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES		RETENDRAN		
De más de A	A A	A	Más el %	Sobre el excedente de A
0	54.950	—.—	6	0
54.950	137.370	3.300	8,5	54.950
137.370	274.730	10.310	11	137.370
274.730	549.460	25.420	15,5	274.730
549.460	en adelante	62.510	16	549.460

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA AUSTRALES (A 16.490.-).

— Para el punto 2: TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA AUSTRALES (A 32.970.-).

— Para el punto 3: CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA AUSTRALES (A 164.840.-).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a SESENTA AUSTRALES (A 60.-).

2.8. — Aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 17. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley Nº 23.549, establécese en TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN AUSTRALES (A 36.951.-) el importe que podrán deducir -los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de febrero de 1989- en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por cada empleado asegurado en relación de dependencia.

3. — IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES.

Beneficio mínimo anual no sujeto a imposición.

Art. 18. — Fíjase el importe establecido por el artículo 15 -beneficio mínimo anual no sujeto a imposición- de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO ONCE AUSTRALES (A 41.111.-) aplicable para el mes de abril de 1989.

4. — IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

Art. 19. — Fíjase el importe establecido en el inciso g) del artículo 3º -impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento- de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986, en la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE AUSTRALES (A 2.869.-) aplicable para los ejercicios comerciales cerrados durante el transcurso del mes de febrero de 1989.

5. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

Art. 20. — Fíjase el importe establecido por el artículo 16 -contribución especial no sujeta a ingreso- de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427, en la suma de DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO AUSTRALES (A 16.444.-) aplicable para el mes de febrero de 1989.

6. — IMPUESTO DE SELLOS.

Art. 21. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de abril de 1989, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE		
Más de A	Hasta A	Alícuota ‰
—.—	197.519	7,5
197.519	246.899	10,0
246.899	296.279	12,5
296.279	345.658	15,0
345.658	395.038	20,0
395.038	—.—	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE AUSTRALES (A 1.159.-).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de QUINIENTOS VEINTICINCO AUSTRALES (A 525.-).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de CINCUENTA Y DOS AUSTRALES (A 52.-).

d) Artículo 69: Multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO AUSTRALES (A 544.-) y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO AUSTRALES (A 5.438.-).

e) Artículo 70: Multas por infracciones formales: los importes de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO AUSTRALES (A 544.-) y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO AUSTRALES (5.438.-).

f) Artículo 93: Importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de VEINTICUATRO AUSTRALES (A 24.-).

g) Artículo 101: Importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO AUSTRALES (A 54.385.-).

7. — PROCEDIMIENTO.

7.1. — Ley Nº 19.640. Resolución Nº 647/88 (M. E.). Derecho a reembolsos o devolución de tributos.

Art. 22. — A los efectos previstos en el artículo primero de la Resolución Nº 647/88 (M. E.), y de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la misma, fíjase el importe de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA AUSTRALES (A 289.480.-), el que tendrá vigencia para el segundo trimestre calendario del año 1989.

7.2. — Facturación y registración. Resolución General Nº 2931

Art. 23. — A los efectos establecidos en el artículo 11 de la Resolución General Nº 2931, establécense los importes de los artículos 2º, 7º -puntos 4.2. y 5.- y 8º de la misma, con aplicación para el segundo trimestre calendario del año 1989, según se indica seguidamente:

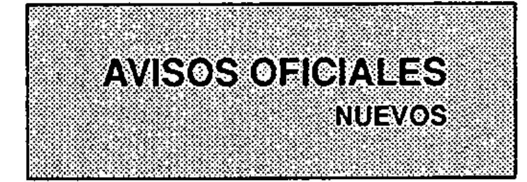
— artículo 2º. — establécese su importe en UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE AUSTRALES (A 1.347.-).

— artículo 7º, punto 4.2. - establécese su importe en SEIS MIL CIENTO VEINTIUN AUSTRALES (A 6.121.-).

— artículo 7º, punto 5.- establécese su importe en DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN AUSTRALES (A 12.241.-).

— artículo 8º.- establécese su importe en SEIS MIL CIENTO VEINTIUN AUSTRALES (A 6.121.-).

Art. 24. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos. M. Da Corte.



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/3/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecida en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del título de Bonos Externos 1982 de u$s. 5.000 Nº 3.041.566, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial.

e. 20/3 Nº 43.448 v. 20/3/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Juan José FEDRIGOTTI (C.I.P.F. Nº 10.459.970), Joaquín Santiago RODRIGUEZ MARTINEZ (C. I. Nº 704.320 - Pcia. Santa Fe), Alberto Armando ALVARELLOS o ALBARELLOS (C.I.P.F. Nº 7.209.802) y a Roberto Francisco DI PALMA (L.E. Nº 5.215.930) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 101.615/83 por sus actuaciones en la CAJA DE CREDITOS INDEPENDENCIA COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 20/3 Nº 543 v. 22/3/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Jorge Eduardo GARCIA (L.E. Nº 6.962.643) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 6557/88 por su actuación en el BANCO DE CATAMARCA bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días. — ESTHER F. NIGRO DE QUINTEROS, 2º JEFE DE DIVISION. — LAURA ANGELICA BONFIGLIO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL. — JORGE VITALE, SUBGERENTE DEPARTAMENTAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUMARIOS A ENTIDADES.

e. 20/3 Nº 544 v. 22/3/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores Antonio Ramón BASTOS (L.E. Nº 6.534.604) y Héctor José DEMARCHI (L.E. Nº 6.654.700) que el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.623/79 en razón de sus actuaciones en CENTRO FINANCIERO S.A. COMPAÑIA FINANCIERA (en liquidación) ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 1293 del 14.12.88. Dicha resolución le ha aplicado al señor Antonio Ramón BASTOS multa de A 299 (australes doscientos noventa y nueve) e inhabilitación por 25 (veinticinco) años en los términos del art. 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526 y con respecto al señor Héctor José DEMARCHI se ha dispuesto su absolución. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ART. 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 2 de la mencionada ley. Publíquese por tres días.

e. 20/3 Nº 545 v. 22/3/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Eduardo WEISMAN (L.E. Nº 7.603.650) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 8 a 12, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 100.576/84 por su actuación en CENFI CAJA DE CREDITO COOPERATIVO LIMITADA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 20/3 Nº 546 v. 22/3/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Mariano Esteban GARCIA (C.I.P.F. Nº 10.279.390) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 8 a 12, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 101.291/83 por su actuación en la CAJA DE CREDITO ESCALADA S.A. (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 20/3 Nº 547 v. 22/3/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Osvaldo Mario CORTESI (C.I.P.F. Nº 5.651.630) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633,

piso 4º, Capital Federal, en el horario de 8 a 12, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 101.142/83 por su actuación en el BANCO DE CREDITO ARGENTINO S. A. bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 20/3 Nº 548 v. 22/3/89

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

GERENCIA DEPARTAMENTAL DE FINANZAS

SUBGERENCIA DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACION CREDITICIA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en general, a partir de las fechas que en cada caso se indica, son las siguientes:

DESCUENTO EN GENERAL

— TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA —

PLAZOS — DIAS

	30	60	90	120	150	180
	%	%	%	%	%	%
Desde el:						
1º/02/89	159,15	148,74	139,24	130,56	122,61	115,33
02/02/89	163,27	152,31	142,34	133,25	124,94	117,36
03/02/89	169,17	157,40	146,73	137,04	128,22	120,19
09/02/89	174,10	161,64	150,38	140,17	130,91	122,50
10/02/89	171,86	159,72	148,73	138,75	129,70	121,46
13/02/89	177,22	164,31	152,66	142,12	132,58	123,92
14/02/89	179,44	166,20	154,27	143,50	133,75	124,93
16/02/89	195,11	179,47	165,49	152,99	141,79	131,73
17/02/89	214,47	195,56	178,88	164,13	151,05	139,43
20/02/89	227,90	206,56	187,88	171,49	157,07	144,36
21/02/89	235,87	213,01	193,10	175,71	160,49	147,13
22/02/89	242,55	218,37	197,41	179,18	163,27	149,36
23/02/89	246,43	221,47	199,89	181,16	164,86	150,63
24/02/89	264,28	235,58	211,03	189,96	171,81	156,12
28/02/89	269,10	239,34	213,97	192,26	173,61	157,52

"A título ilustrativo hace saber también las correspondientes tasas de interés vencidas, vigentes para los créditos ordinarios con servicios de interés vencidos".

— TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA —

PLAZOS — DIAS

	30	60	90	120	150	180
	%	%	%	%	%	%
Desde el:						
1º/02/89	183,10	196,88	212,04	228,74	247,16	267,48
02/02/89	188,58	203,19	219,32	237,13	256,82	278,62
03/02/89	196,49	212,35	229,93	249,42	271,06	295,11
09/02/89	203,18	220,14	239,00	259,98	283,35	309,42
10/02/89	200,14	216,60	234,87	255,16	277,74	302,88
13/02/89	207,44	225,12	244,82	266,78	291,30	318,71
14/02/89	210,48	228,69	248,99	271,67	297,03	325,43
16/02/89	232,38	254,57	279,59	307,84	339,78	375,97
17/02/89	260,36	288,22	320,05	356,50	398,31	446,35
20/02/89	280,44	312,76	350,05	393,16	443,11	501,12
21/02/89	292,60	327,79	368,62	416,10	471,46	536,14
22/02/89	302,95	340,66	384,64	436,05	496,29	567,05
23/02/89	309,03	348,28	394,17	447,97	511,21	585,72
24/02/89	337,62	384,47	439,98	505,96	584,62	678,64
28/02/89	345,53	394,59	452,95	522,57	605,89	705,90

"Asimismo, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuenta corriente, en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente".

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA %
El 1º/02/89	183,10
El 02/02/89	188,58
Desde el 03/02/89 al 08/02/89	196,49
El 09/02/89	203,18
Desde el 10/02/89 al 12/02/89	200,14
El 13/02/89	207,44
Desde el 14/02/89 al 15/02/89	210,48
El 16/02/89	232,38
Desde el 17/02/89 al 19/02/89	260,36
El 20/02/89	280,44
El 21/02/89	292,60
El 22/02/89	302,95
El 23/02/89	309,03
Desde el 24/02/89 al 25/02/89	337,62
Desde el 26/02/89 al 27/02/89	337,62
El 28/02/89	345,53

"Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial Nº 26.576 del 20 de Febrero de 1989".

e. 20/3 Nº 549 v. 20/3/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le hace saber a la firma NORTORF S.A.I.C., que en el expediente Nº 601.806/86, que tramita ante el Departamento Contencioso Capital - Secretaría de Actuación Nº 3 - ha recaído con fecha 18 de Julio de 1988 el siguiente auto: VISTO la publicación del Edicto de fs. 21 y ante la incomparescencia de la firma NORTORF S.A.I.C. DECLARESELA REBELDE en los términos del art. 1105 del C.A. NOTIFIQUESE en la forma prevista en el art. 1013 inc. h) del mismo texto legal. FDO. DR. JULIO ENRIQUE SANNA - JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 20/3 Nº 550 v. 20/3/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

El Departamento Operacional Capital de la Administración Nacional de Aduanas, hace saber a todo aquel que se considere con derecho respecto a mercaderías amparadas por Expte. Nº 425.485/88, cuyos antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la División Rezagos y Comercialización - Sección Secuestros - sita en Dársena Norte Sección 7ma., que deberán constituirse en dicha Dependencia para regularizar en el perentorio término de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de esta publicación, bajo apercibimiento de que se procederá a dictar la Disposición pertinente, determinando su venta en pública subasta, destrucción o reserva de los bienes en función de los artículos 429, 436 y correlativos de la Ley 22.415 - Código Aduanero.

DESCRIPCION DE LA MERCADERIA:

(124) CIENTO VEINTICUATRO tijeras de sastre marca SINGER C 209, industria brasilera.

e. 20/3 Nº 551 v. 20/3/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

En expediente Nº 601.546/88, se le hace saber al Sr. CRISTIAN ARNOLDO IBAÑEZ BUSTOS, que deberá presentarse ante la División Rezagos y Comercialización - Sección Secuestros - sita en Dársena Norte Sec. 7ma., de lunes a jueves de 9,00 a 11,00 hs. y de 13,00 a 15,00 hs. a los efectos de verificar la mercadería correspondiente al Acta lote nº 527/88, dentro de los diez (10) días hábiles a partir de esta publicación, bajo apercibimiento de que se procederá a dictar la Disposición pertinente, determinando su venta, en pública subasta, destrucción o reserva de los bienes en función de los Art. 429 y correlativos de la Ley nº 22.415 - Código Aduanero.

e. 20/3 Nº 552 v. 20/3/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART 28. - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 13

CODIGO 013

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.IT. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
007	30-52557776-3	868.449-013-4	STRIANESE HNOS. S.A.

e. 20/3 Nº 553 v. 20/3/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— Listado de Constancias Definitivas de no retención del Impuesto a las Ganancias - Art. 28 - Resolución General Nº 2784.

Dependencia: Departamento Santa Fe

Código: 858

Nº de Constancia	C.U.I.T. Nº	Nº de Inscripción	Contribuyente Peticionario
15-858	27-05699751-8	25.538.858-4	GARROTE, María C.G.M. de
16-858	27-05802068-6		NIEDERMAYER, María Nélida
17-858	27-06671922-2		DAMIANO, Adriana Vicco de

Total de Constancias: 3 (tres).

e. 20/3 Nº 554 v. 20/3/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION - ART. 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO RESISTENCIA - Agencia Posadas

CODIGO: 351

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-50662139-5	POSADAS REFRESCOS S.A.
30-50183535-4	ESTABLECIMIENTO LAS MARIAS S.A.
30-52225035-6	HREÑUK S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 3 (TRES)

e. 20/3 Nº 555 v. 20/3/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION - ART. 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793

C.U.IT.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-60933102-6	ROTOPAK S.A.

e. 20/3 Nº 556 v. 20/3/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Paraná, 10/3/89

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. - 28 RESOLUCION GENERAL NRO. 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO CONCEPCION DEL URUGUAY

CODIGO: 481

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NRO.	NRO. DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
008	30-51662138-5	950.140/481/8	FRIGORIFICO ENTRERIANO DE PRODUCTORES AVICOLAS S.A. (F.E.P.A.S.A.)

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 20/3 Nº 557 v. 20/3/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Paraná, 10/3/89

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO PARANA - SEDE -

CODIGO: 485

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NRO. DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
010	30-50451636-5	-.-	PAPELERA ENTRE RIOS S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 20/3 Nº 558 v. 20/3/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Paraná, 9/3/89

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 -RESOLUCION GENERAL 2784.

Dependencia: DEPARTAMENTO PARANA

CODIGO: 485

Número de Constancia	C.U.IT. Nº	Contribuyente Peticionario
9-485	20-05913942-9	CASSINELLI, Luis A.

Total de Constancias: 1 (Una)

e. 20/3 Nº 559 v. 20/3/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28- RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MERCEDES (SAN LUIS)

CODIGO: 802

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
141-802	30-60206338-7		Planta Procesadora de Papel de Justo Daract S.A.
142-802	30-61279692-	12.780-802-3-	Conversión de Papel S.A.
143-802	30-62813576-9		JMS CONFECCIONES S.R.L.
144-802	30-61089293-7		INDUSTRIAS MINERAS ACRICH S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 4 (Cuatro)

e. 20/3 Nº 560 v. 20/3/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MERCEDES (SL)

CODIGO: 802

NUMERO DE CONSTANC.	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
139-802	30-61479849-8		PAINE S.A.
140-802	30-61117808-1		TAPSAL S.A

TOTAL CONSTANCIAS: DOS (2)

e. 20/3 Nº 561 v. 20/3/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— Listado de Constancias Especiales de Reducción de Retención del impuesto a las Ganancias - art. 28 - Resolución General 2784 y sus modificaciones.

Dependencia: DEPARTAMENTO CORDOBA

Código: 602

Nº de Constancia	C.U.I.T. Nº	Nº de Inscripción	Contribuyente Peticionario
01-602-89	30-61.492.765-4	-.-	BASALTO LA RIOJA S.A.
02-602-89	30-61.868.492-6	-.-	ARGELITE LA RIOJA S.A.
05-602-89	30-57.059.789-9	-.-	TALLERES GRAFICOS SAN MARTIN S.A.
06-602-89	30-58.237.876-9	-.-	CONFECCIONES RIOJANAS S.A.
07-602-89	30-59.468.004-5	-.-	NORTE INDUMENTARIA S.A.

e. 20/3 Nº 562 v. 20/3/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— Listado de Constancias Definitivas de no Retención del impuesto a las Ganancias - art. 28 - Resolución General 2784.

Dependencia: DEPARTAMENTO CORDOBA

Código: 270

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01-270-89	30-51.807.308-3	82.846.272-5	ANTONIO R. MONTICH S.R.L.
02-270-89	30-60.047.171-2	-.-	MECAMOTOR S.A.

e. 20/3 Nº 563 v. 20/3/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— Listado de Constancias Definitivas de no Retención del impuesto a las Ganancias - art. 28 - Resolución General 2784.

Dependencia: DEPARTAMENTO CORDOBA

Código: 272

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01-272-89	20-07.856.316-9	123.609-272-7	TORTOLO, CARLOS ALBERTO.
44-272-89	24-06.570.817-1	133.078-272-9	SABATTINI, LUIS

e. 20/3 Nº 564 v. 20/3/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL NRO. 2784.

DEPENDENCIA: Agencia SAN JUAN

CODIGO: 771

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
70-771	20-06818053-9		— BENELBASZ VEGA, Guillermo A.
84-771	30-62349916-9		— PUERTO SECO S.A.
76-771	30-60443405-6		— TEXTIL SAN JUAN S.A.

Son: TRES (3) constancias.

e. 20/3 Nº 565 v. 20/3/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL NRO. 2784 Y SUS MODIFICACIONES, PARA SUJETOS COMPRENDIDOS EN REGIMENES DE PROMOCION.

DEPENDENCIA: Agencia SAN LUIS

CODIGO: 801

NUMERO CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
228-801	30-58459465-5		- LANIN SAN LUIS S.A.
229-801	30-58459465-5		- LANIN SAN LUIS S.A.
1-801	33-62384625-9		- PRODUCTOS SINTETICOS S.A.
2-801	33-62124175-9		- SAN LUIS IND. DE MATERIALES SINT S.A.
3-801	30-61288591-1		- CRILEN S.A.
4-801	30-62845087-7		- SANTA ROSA S.A.
5-801	30-62030306-9		- O.S.A. S.A.
6-801	33-62304207-9		- A.B.P.C. S.A.
7-801	30-61221167-8		- TUBHIER S.A.
8-801	30-62227997-1		- E.S.I. S.A.
9-801	30-61831306-5		- INDUSTRIAS MADEQUIN S.A.
10-801	30-62208882-3		- EL PUNTANO S.A.
11-801	30-61190607-9		- PALMERO SAN LUIS S.A.
12-801	30-61610932-0		- LAMETAL SAN LUIS S.A.
13-801	30-62597681-9		- MONEDEX SAN LUIS S.A.
14-801	30-61651199-4		- ACERIAS CORONEL PRINGLES S.A.
15-801	30-62542209-0		- PIMEX S.A.
16-801	30-61673999-5		- IMPRESOS SAN LUIS S.A.
17-801	30-60644495-4		- HABASIT SAN LUIS S.A.
18-801	30-62144658-0		- MARTIN AMATO SAN LUIS S.A.
19-801	33-61577567-9		- MOTOROFA S.A.
20-801	30-61578379-6		- O.F.A. SAN LUIS S.A.
21-801	30-61295777-7		- O.F.A. LEONCINO S.A.
22-801	33-62501653-9		- SILME S.A.
24-801	30-62294384-7		- MASILY S.A.
25-801	30-62461072-1		- VERSAILLES SAN LUIS S.A.
27-801	30-62508029-7		- ALUMISA S.A.
28-801	33-62767156-9		- FUNDICION METALOTERMICA F.M. LA TOMA
29-801	30-60060295-7		- LAMINADOS CATALANES S.A.
31-801	30-61612068-5		- VADIAL SAN LUIS

Son: TREINTA (30) Constancias.

e. 20/3 Nº 566 v. 20/3/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - concurrir a HIPOLITO YRIGOYEN 1477- piso 4º CAPITAL FEDERAL.

AGUEDO RODRIGUEZ JOSE MARIA
BAEZ RUPERTO MARTIN
DRAPIATY JORGE JUAN CLEMENTE
ESCOBAR JORGE RAMON
GOMEZ LUCIANO
HERRERA AUGUSTO ISMAEL
MARTINEZ RUBEN ALFREDO
NIETO ADOLFO ARMIN
VICTOR JOSE JORGE

e. 20/3 Nº 567 v. 4/4/89

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Cita por cinco días a don MANUEL ELIAS GONZALEZ, para que tome intervención en el expte. nº 997-32001472-C7 conforme lo establece la ley 22.062. - Dr. Alberto LOPEZ BUJANDA - Director de la Dirección Asuntos Legales.

e. 20/3 Nº 568 v. 28/3/89

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Cita por cinco días a don OSCAR LAUTARO HUERAVILO, para que tome intervención en el expte. nº 997-31963131-13, conforme lo establece la ley 22.062. - Dr. Alberto LOPEZ BUJANDA - Director de la Dirección Asuntos Legales.

e. 20/3 Nº 569 v. 28/3/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TUCUMAN

"SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 9 de Febrero de 1989, "Resultando desconocido el domicilio del Sr. CARLOS MARIA ROCHA, en virtud de lo dispuesto por el art. 193 (L.C.) notifíquese mediante Edictos del contenido de la Resolución Nº 316 de fecha 9 de Junio de 1988, por el término de un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia, como así también en el de la Nación, en razón de ser su último domicilio conocido Araoz nº 948 - Banfield - Provincia de Buenos Aires; cursense debidas notas con transcripción íntegra de la Resolución mencionada "Fdo. CPN. Ricardo Ariel Ponce de León - Presidente. H/Tribunal de Cuentas". - RESOLUCION Nº 316-San Miguel de Tucumán, Junio 9 de 1988; VISTO: El Expte. nº 449-270-T-87 y CONSIDERANDO: Que, mediante este expediente el Banco de la Provincia de Tucumán, remite en copias certificadas, Sumario Administrativo instruido en la Sucursal Mercado Central Bs. As. por irregularidades cometidas en la Oficina de Cuentas Corrientes Particulares, Que concluida la investigación el Directorio emitió oportunamente Resolución nº1325/87 por la que resuelve el aspecto disciplinario aplicando las sanciones de apercibimiento al Jefe Administrativo de la Filial indicada, Sr. Jorge Alcidiades Fernández Rudelli y exoneración al empleado CARLOS MARIA ROCHA, únicos agentes a quienes la instrucción formulara cargos, teniendo como principal responsable al segundo de los nombrados, Que, resta analizar y juzgar el aspecto de la responsabilidad patrimonial de los mencionados en relación al perjuicio sufrido por la Institución de Crédito, toda vez que el 29.7.85, éste asciende a la suma de ₳ 2.000.- (art. 136 de la Ley de Contabilidad); que, en virtud de lo expuesto se hace necesario disponer de la apertura de un Juicio de Responsabilidad en contra de Jorge Alcidiades Fernández Rudelli y Carlos María Rocha, conforme lo prescribe el art. 162 de la Ley de Contabilidad - Por ello, y atento a lo sesionado en el día de la fecha. El H. Tribunal de Cuentas Resuelve: ARTICULO 1º: INCOAR JUICIO DE RESPONSABILIDAD (art. 162 de la Ley de Contabilidad) en contra del Jorge A. Fernández Rudelli y Carlos María Rocha, en razón del perjuicio sufrido por el Banco de la Provincia de Tucumán, con motivo de las irregularidades cometidas en la Oficina de Cuentas Corrientes Particulares de la Delegación Mercado Central de Bs. As. - ARTICULO 2º: DESIGNAR Instructor del Juicio dispuesto en el artículo anterior al Abogado Fiscal Dra. Susana Rueda de Simón, con todas las facultades y obligaciones de ley. - ARTICULO 3º: Comuníquese y oportunamente archívese. - Fdo. CPN. Pedro Minetti, Presidente, CPN Ricardo Ponce de León y Dr. Julio Vargas Aignasse, Vocales, Ante mí Dr. Carlos García Posse, Secretario General. - Queda Ud. Notificado.

e. 20/3 Nº 570 v. 20/3/89

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/11/88

Ha dejado de tener efectos legales de títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 750 Nº 1.114.963 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. J. E. Martinez Santana. Bs. As. 15.7.86.
Se extiende nuevamente a pedido del interesado por haber sido publicado erróneamente en las ediciones del 25.7 al 2.9.86 del Boletín Oficial.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 20/2 al 22/2/89.

e. 23/2 Nº 39.963 v. 28/3/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 10/2/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 14 de u$s. 14,64 Nos. 2.154.918/920 y de u$s. 146,40 Nos. 1.035.778, 2.795.120 y 2.795.745, de Bonos Externos 1982. Esc. Carlos A. Vignoli Bs. As., 3.2.89.

e. 23/2 Nº 41.560 v. 27/3/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/2/89.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.785.428, 1.814.459, 1.814.460, 1.864.503/504, de u$s. 375 Nos. 1.023.824, 1.120.438 y 2.624.796, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos Esc. Dora B. de Piatigorski, Bs. As., 3.2.89.

e. 28/2 Nº 41.845 v. 29/3/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s 1.875 Nº 4.732.235. con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Olivera, Bs. As. 24.2.89.

e. 9/3 Nº 42.598 v. 7/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/2/89.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 14 de u$s 14,64 Nos. 1.752.821, 1.776.738, 1.817.086, 1.885.651, 1.887.151, 1.941.262/264, 2.060.636, 2.075.737, 2.138.334, 2.172.677/678, 2.173.643, 3.515.084, 3.535.247, 3.543.128, 3.558.085/089, de u$s 73,20 Nos. 2.350.885, 3.807.114, 3.824.908, de u$s 146,40 Nos. 1.098.142/143, 1.144.387/388, 2.600.711, 2.620.065/066, 2.622.374, 2.626.873, 2.636.827/828, 2.669.373, 2.756.304, 2.761.285, 2.792.040 y de u$s 732 Nos. 3.059.820, 3.097.708, 4.790.742 y 4.794.630, de Bonos Externos 1982 y el cupón Nº 8 de u$s 159,60 Nº 12.075.068, de Bonos Externos 1984, Esc. Carlos A. Garicoche. Bs. As. 13.2.89.

e. 3/3 Nº 42.105 v. 6/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/2/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 750 Nº 12.212.673; y de u$s 7.500 Nos. 14.011.600 y 14.013.591, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Susana Grisi, Bs. As., 21.02.89.

e. 3/3 Nº 42.120 v. 3/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/2/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 8 de u$s. 159,60 Nos. 12.034.611, 12.086.131. 12.122.511 y 12.155.533 y de u$s. 798 Nos. 13.005.488, 13.031.668/670, 13.042.676 y 13.066.091/092 y los títulos de u$s. 437,50 Nos. 11.021.366/371 y de u$s. 875 Nº 12.053.149, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos, todos pertenecientes a Bonos Externos 1984. Esc. J. Violeta Uboldi, Bs. As., 23.2.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 6/3 Nº 42.381 v. 4/4/89

BANCO CENTRAL DE REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/1/89.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 14 de u$s. 14,64 Nos. 1.757.773, 2.179.465, 2.189.154/155, 3.514.326/329, 3.540.314/315, 3.560.393/400, 3.565.076/077, de u$s. 73,20 Nos. 2.338.851, 2.395.128, 2.409.965, 3.807.047, 3.812.970, de u$s. 146,40 Nos. 1.045.632, 2.607.880, 2.787.817, 2.814.409, 4.017743/744, de empréstito Bonos Externos 1982. Esc. Rosario A. Martinez, 16.1.89. — ANA FLORES, 2 JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/3 Nº 43.078 v. 13/4/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - concurrir a Hipólito Yrigoyen - piso 4º - Capital Federal.

ALMIRON CARLOS ALBERTO
CACCIATORI FELISA ROSALIA
CAZEAUX JORGE LUIS
CORTES JUAN CARLOS
DECIMA ALBERTO
DIEZ JULIO CESAR
HAIDAR JUAN
HERRERA OMAR ALFREDO
MAIDANA CRISANTO ANTONIO
PRADO IBACACHE MARIO GERARDO
ROBLES FRANCISCO RAMON
SOTO ISMAEL RICARDO
SUELDO JULIO CESAR
ZMUDZINSKI NIKODEN

e. 10/3 Nº 474 v. 27/3/89